

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS

Radicado: 20 001 31 10 001 **2024-00087-00**

Demandante: Los menores D.A.G.V. y D.A.G.V., representados por su madre ZAIRA ELENA VILLADIEGO PEREZ.

Demandado: RICHARD GAMARRA NAVARRO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS, que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Valledupar 2, regional Cesar, presentó en favor de los menores D.A.G.V. y D.A.G.V., representados por la señora ZAIRA ELENA VILLADIEGO PEREZ, en contra del señor RICHARD GAMARRA NAVARRO, observa el suscrito que la misma, no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe aclarar el hecho 1.2 del libelo de la demanda, ya que la apoderada señaló que al separarse los padres “el niño” quedó viviendo con su madre; a pesar de que, según constancias procesales la pareja concibió tres (3) hijos.
- De igual manera, en la pretensión 2.2 se solicitó conminar al señor RICHARD GAMARRA NAVARRO, a colaborar con la cuota de alimentos fijada anteriormente en favor de los menores D.A.G.V, D.A.G.V. y Z.G.V.; pese a lo anterior, revisados los documentos aportados al plenario, específicamente el acta de conciliación de fecha 20 de marzo de 2023, visible en los PDF 12 y 13 del expediente digital, no se evidencia que en esa oportunidad se haya fijado cuota de alimentos alguna a cargo del padre de los alimentados. Sumado a lo anterior, se hace necesario cuantificar la cuota de alimentos que se pretende a favor de los referidos menores y a cargo del demandado.

De conformidad con lo esbozado, la litigante deberá aclarar la referida pretensión, por cuanto no está expresada con precisión y claridad, en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.; la cual deberá encaminarse a solicitar la fijación de cuota alimentaria.

- Así mismo, se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con las obligaciones alimentarias del padre con los hijos, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 90-7 del G.C.P.; como quiera, que, no se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ello obedece a que, si bien se aportó copia del acta de conciliación fallida celebrada con el señor GAMARRA NAVARRO el día 06 de diciembre de 2023, expedida por el defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Valledupar #2, revisada la misma, se avizora que, el propósito de esta era la revisión de la custodia y cuidado personal provisional, mas no acordar los alimentos a cargo del referido.

- Por otro lado, se omitió manifestar el domicilio de la parte demandante, el cual puede o no coincidir con la dirección de notificaciones, exigencia procesal dispuesta en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.; requisito indispensable a efectos de determinar la competencia en el presente asunto, en razón a que la atribución de competencia por el factor territorial, en los procesos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. Inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 de la norma en cita.
- Finalmente, sin que constituya causal de inadmisión, se tiene que, si bien se expresó que la dirección electrónica de la parte demandada indicada para efectos de notificaciones corresponde a la utilizada por esta y se informó que se tuvo conocimiento de la misma, mediante información suministrada por la parte actora; no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; **se INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

TENGASE a la doctora CAROLINA ROBLES CUELLO identificada con cédula de ciudadanía N°49.724.195 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.707, en calidad de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Valledupar 2, regional Cesar y, a la señora ZAIRA ELENA VILLADIEGO PEREZ, como partes en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb4c15767c9847b5363827d006a1ca26d96298268b7ab1feb5b6e04eb69338**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>